

# El Acuerdo de Escazú, una oportunidad para la gobernanza ambiental del siglo XXI en América Latina y el Caribe

Tomás Severino \*

\* Director de Cultura Ecológica, A.C., Representante del Público ante el Acuerdo de Escazú.

Este texto presenta una perspectiva sobre la importancia de los derechos de acceso en temas ambientales; estos son: el derecho de acceso a la información, la participación y la justicia y realiza un breve recorrido por algunos de los principales instrumentos internacionales donde estos derechos se han consagrado y desarrollado desde 1992. Además, presenta una descripción general del Acuerdo de Escazú, como el primer tratado ambiental regional en su ámbito, para luego hacer énfasis en los artículos que tienen que ver con estos derechos de acceso y algunos de sus temas relevantes, para terminar el texto con algunas consideraciones finales de los retos y oportunidades del Acuerdo para nuestros países.

Cultura Ecológica es una organización de la sociedad civil, que desde su creación en 1986 ha entendido los procesos participativos como la herramienta central en la gestión ambiental. Pero para poder lograr que esa participación sea lo más efectiva posible debe estar respaldada por información oficial. Es decir, desde sus inicios la organización ha aportado para fortalecer el binomio información para la participación en temas ambientales.

Desde al apoyo a procesos de planeación participativa para la gestión de cuencas, hasta la generación de una de las primeras herramientas de compilación de legislación y normatividad ambiental, durante la segunda mitad de la década de los 90, dan cuenta de la relevancia que para la organización han tenido en su quehacer los temas de información y participación para la gestión ambiental. Para el año 2001, Cultura Ecológica junto con el Centro Mexicano de Derecho Ambiental; Comunicación y Educación Ambiental, y en ese momento también con Presencia Ciudadana, conformaron la coalición Iniciativa de Acceso México, IAMEX, que a su vez formó parte de una red internacional de organizaciones aglutinadas alrededor de evaluar a nivel nacional cómo estaban establecidos y garantizados los

derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en temas ambientales. Este esfuerzo internacional estuvo encabezado por el Instituto Mundial de Recursos (WRI). (Bustillos y Severino, 2004)

Entre los años 2001 y 2006 realizamos evaluaciones a nivel federal y en cuatro entidades federativas sobre cómo se instrumentaban, en las Constituciones, las leyes, los reglamentos y en la práctica estos derechos de acceso (información, participación y justicia en temas ambientales). Al hacer estas evaluaciones nos tocó experimentar, por ejemplo, la transición entre el acceso a la información ambiental “de antes” y el entonces “nuevo” acceso a la información como derecho, con una ley en la materia y el naciente andamiaje institucional correspondiente.

Es decir, fuimos usuarios primero, de las aún entonces pioneras reformas de la legislación ambiental, que adecuaron e incorporaron los procedimientos para participar en algunos espacios y para solicitar información ambiental pública. Dicho lo anterior, es necesario también recordar esto porque que el primer procedimiento —y único por varios años— para solicitar información pública, en este caso ambiental, lo contempló la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, LGEEPA, en 1996, con las reformas al apartado de información ambiental (DOF, 1988, Azuela 2008).

Posteriormente llegó la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en el 2002 (DOF, 2002),<sup>65</sup>. Esta ley marcó un antes y un después en el derecho a saber en México e inició un tránsito a veces precipitado, a veces contradictorio, hacia el desarrollo “vertiginoso” de leyes estatales, reformas constitucionales, y finalmente, o hasta la fecha al menos, a una Ley General de Acceso a la General de Transparencia y Acceso a la información Pública del 2015 y sus respectivas adecuaciones en las legislaciones estatales en la materia (DOF, 2015).

La socialización, promoción y defensa del derecho a saber, qué es, cómo se usa y para qué sirve, en especial en los temas ambientales, ha sido para Cultura Ecológica un eje estratégico sobre el que hemos trabajado en alianzas como la IAMEX, el Colectivo por la Transparencia, la Alianza para el Gobierno Abierto, entre otras, a través de los años recientes.

Hemos hecho, muchas veces en conjunto con otras organizaciones y personas instituciones gubernamentales y autónomas, locales y nacionales, estudios, recomendaciones, propuestas de acción, programas de radio, talleres locales, regionales, nacionales, internacionales, publicaciones, seminarios, hasta una serie de televisión que se llamó *Interconexión Am-*

65 Esta Ley estuvo vigente hasta que el 9 de mayo de 2016 se abrogó y entró en vigor la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 2016).

*biental*. Además de manuales, spots, webinarios y múltiples reuniones y eventos promoviendo los derechos de acceso, su conocimiento y uso. Conocidos, como muchísimas personas y organizaciones, de que la correcta implementación nacional de los derechos humanos es el horizonte a seguir para lograr contribuir a sociedades más justas, equitativas y sustentables.

Más allá de relatar el trabajo realizado a lo largo de estos años alrededor el Principio 10, sirva la reseña previa para introducir el tema del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, también conocido como Acuerdo de Escazú.

## ¿Qué es el Principio 10?

Antes contar un poco más sobre este acuerdo, es necesario detenernos para recordar que estos tres derechos de acceso (información, participación y justicia en temas ambientales) están consagrados en la “Declaración de Río”,<sup>66</sup> que se aprobó en 1992 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, mejor conocida como la Cumbre de la Tierra de Río 92 (ONU, 1992). De esta Cumbre se desprenden varios instrumentos internacionales muy vigentes hoy en día, algunos jurídicamente vinculantes como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) o el Convenio de Diversidad Biológica (CDB). También salieron otros instrumentos no vinculantes como son la Agenda 21 y la Declaración de Río. Esta última, contiene 27 principios de deberían regir la gestión ambiental en los países, tales como el “Principio Precautorio”, el principio de “el que contamina paga” o el de las “responsabilidades comunes pero diferenciadas”, entre otros; y uno de estos principios, el número 10, conocido simplemente como “el Principio 10”, en el cual se establece que:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierren peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes (ONU, 1992).

66 Declaración de Río, disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

Es este Principio 10 el que ha nos ha permitido a muchos, como organizaciones, como coaliciones y como personas, la articulación de trabajos de análisis sobre el marco legal que respalda estos derechos y cómo en la práctica éstos son efectivamente implementados. Además, ha sido el origen común de coaliciones nacionales que han impulsado estos derechos en más de 15 países en la región de América Latina y el Caribe durante poco más de 15 años.

En el mundo, el Principio 10 se ha ido asentando también en las agendas nacionales y regionales a través de los años. Por citar sólo dos ejemplos en este sentido, tenemos que en Europa en 1998 se aprueba el Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que busca garantizar el ejercicio de estos derechos y entra en vigor en el año 2001. Otro ejemplo, del año 2010, es cuando el entonces Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA desarrolló las *Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, Participación y Justicia en temas ambientales*, documento conocido también como las Directrices de Bali (PNUMA, 2010).<sup>67</sup> Además es importante tener en cuenta el desarrollo de los últimos 20 años de las legislaciones sobre acceso a la información, que en el mundo rondan las 100 y en la región de América Latina y el Caribe son 23.

## El camino hacia el Acuerdo de Escazú

La brevísima reseña previa sobre el P10 en el ámbito internacional sirve para relatar a continuación el tema de cómo en América Latina y el Caribe surge un proceso que desemboca en un Acuerdo internacional en la materia. Comenzamos esta parte resaltando el papel central que desarrolló la sociedad civil en los orígenes del proceso de construcción del acuerdo, ya que fue ésta la que llevó a cabo una campaña regional en el 2010, donde instábamos a los gobiernos a suscribir una posición a favor de una discusión regional sobre un eventual instrumento regional sobre el Principio 10. En Chile la campaña de sociedad civil encontró un eco en la Cancillería y en el Ministerio de Medio Ambiente, y luego, junto con el Gobierno de Costa Rica lanzan una iniciativa para convocar a los gobiernos de la región a sumarse en el marco del proceso preparatorio de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible, conocida también como Cumbre de Río +20. Ya durante esta Cumbre en junio del 2012, se lanza formalmente proceso con el apoyo de 10 Gobiernos, entre ellos el de México.

67 Directrices de Bali, disponibles en: [http://www.pnuma.org/sociedad\\_civil/reunion2013/documentos/STAKEHOLDER%20PARTICIPATION/2010%20Directrices%20Bali%20Acceso.pdf](http://www.pnuma.org/sociedad_civil/reunion2013/documentos/STAKEHOLDER%20PARTICIPATION/2010%20Directrices%20Bali%20Acceso.pdf)

El proceso regional arranca entonces ese mismo año con la Primera Reunión de los Países Signatarios de la Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo en América Latina y el Caribe con el apoyo de la Comisión Económica para América Latina y Caribe, CEPAL, como Secretaría Técnica. De manera general, este proceso multilateral tuvo dos grandes etapas, primero la de preparación que duró dos años y donde se acordaron entre otros temas, los principios, planes de trabajo, modalidades de participación del público y los contenidos y textos indicativos iniciales de lo que se trabajaría para lograr el Acuerdo. La segunda etapa fue la de negociación, que duró cuatro años y se realizó durante 9 reuniones del Comité de Negociación del Acuerdo, además de varias reuniones virtuales.

Siguiendo con la historia, y luego de seis años de iniciados los trabajos, el texto final del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, fue aprobado por los 24 países que fueron parte del proceso de negociación, también conocidos como países signatarios de la Declaración, el 4 de marzo de 2018, en San José Costa Rica, en la novena Reunión del Comité de Negociación, que se llevó a cabo en el Cantón de Escazú. De ahí que también sea conocido como “el Acuerdo de Escazú”.

La riquísima experiencia de la participación de la sociedad civil en la preparación y la negociación del Acuerdo Regional merece un texto aparte y conocerse de manera más detallada; mientras tanto y dada la naturaleza del presente artículo, que no da para entrar en esos pormenores, se invita a profundizar consultando el Acuerdo mismo consultando las publicaciones *La senda de sociedad civil hacia el Acuerdo de Escazú en América Latina y el Caribe* (DAR, 2020),<sup>68</sup> o la del *Acuerdo de Escazú: Hacia la Democracia Ambiental en América Latina y el Caribe*, (UNL, 2020),<sup>69</sup> además de la página sobre el Acuerdo <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu> donde podrán encontrar los antecedentes, la documentación asociada y la forma de involucrarse a través del Mecanismo Público de Participación, entre mucha más información.

## ¿Y de qué trata el Acuerdo?

El Acuerdo de Escazú tiene por objetivo “garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso

68 La senda de sociedad civil hacia el Acuerdo de Escazú en América Latina y el Caribe disponible en: [https://www.dar.org.pe/archivos/publicacion/200\\_escazu\\_regional.pdf](https://www.dar.org.pe/archivos/publicacion/200_escazu_regional.pdf)

69 <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/handle/11185/5688>

a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible". (ONU, 2018)

En términos generales el Acuerdo de Escazú consta de 26 artículos donde los primeros cuatro establecen el objetivo, las definiciones, los principios y las provisiones generales. Luego vienen los artículos más operativos, del 5 al 12, donde se desarrollan los estándares para garantizar el acceso a la información pública ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, el acceso a la justicia, la protección de los defensores de derechos humanos ambientales, el fortalecimiento de capacidades, la cooperación y el intercambio de información. Por último, la arquitectura institucional para la implementación del acuerdo se encuentra en los artículos 13 al 26, ahí se abordan temas como implementación nacional, las contribuciones financieras, la Conferencia de las partes, el Comité de apoyo para la aplicación y el cumplimiento, la solución de controversias, la entrada en vigor, entre otros.

A continuación, un recuento de algunos de los principales temas de los artículos 5 al 12, que son donde se concentran los estándares de los derechos de acceso y la cooperación y el fortalecimiento de capacidades.

En el caso del Acceso a la Información es donde, por cierto, México tiene mayores avances. En términos de lo establecido en el artículo 5 para la accesibilidad de la información ambiental destacan, por ejemplo, temas como la obligación de poner énfasis en entregar información ambiental a personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los grupos indígenas y étnicos. En cuanto a la generación y divulgación de información ambiental, el artículo 6 establece la obligación de recopilar, generar, poner a disposición y difundir la información ambiental en el nivel subnacional y local, y que esta información sea actualizada, que sea reutilizable, procesable y que esté en formatos accesibles.

El Artículo 6, también se refiere a los contenidos de los sistemas de información con los que las partes deberán contar, entre otros, con un listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización; información de procesos de evaluación de impacto ambiental, información sobre sanciones administrativas en materia ambiental, o, en el caso de amenazas inminentes a la salud o al medio ambiente, la obligación de difundir esta información de forma inmediata, con énfasis en las personas o grupos

en situación de vulnerabilidad, divulgando esta información en formatos alternativos comprensibles para dichos grupos.

Los Estados parte, se comprometieron también a promover el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos. Además de asegurar que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud. Así como a la adopción de medidas para la promoción del acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente, entre otras provisiones.

En el caso de la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, el Acuerdo establece en su artículo 7, entre otras, que cada parte garantizará los mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades u otras autorizaciones ambientales, que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente o cuando puedan afectar la salud.

Así como que cada Parte se compromete a promover la participación en los procesos de toma de decisión relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como ordenamiento del territorio, elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un impacto significativo en el medio ambiente. Se incluye también la adopción de medidas para asegurar que la participación sea posible desde las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, para que las observaciones del público sean debidamente consideradas.

Las partes establecerán también las condiciones propicias para que la participación se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público. En este sentido, el Acuerdo también establece que la autoridad pública realizará esfuerzos para identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo para el medio ambiente y promoverán acciones específicas para facilitar su participación. En el caso de México, este artículo sobre participación presenta una oportunidad para la actualización y fortalecimiento de las regulaciones para la participación social ambiental, que es una asignatura pendiente y muy necesaria de subsanarse.

El artículo 8 sobre el Acceso a la Justicia es donde por cierto México encuentra el menor de los desarrollos, es decir, que el derecho de acceso a

la justicia es el menos avanzado de los tres derechos de acceso en el país; por tanto su relevancia y potencial adquiere una importancia particular.

Para el acceso a la justicia, el acuerdo establece primero que cada parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso y que cada parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento: cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental, cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales, y cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

Cada parte, considerando sus circunstancias, contará con órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental, con procedimientos y mecanismos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos- Por ejemplo, los órganos especializados en materia ambiental en México, además de ser un rezago histórico, son un pendiente legislativo, ya que la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental de 2013, contempla en sus transitorios el establecimiento de los Juzgados de Distrito especializados en materia ambiental (DOF, 2013) y esto aún no se ha cumplido, por tanto el Acuerdo puede impulsar estos desarrollos, entre otros.

Establece también la legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, con la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente y con medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, entre otras.

El artículo 9, que trata sobre los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, es un artículo realmente innovador, puesto que es el primer instrumento en el mundo que establece garantías para un entorno seguro y propicio para que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad. Donde cada parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, tomando medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar los ataques, amenazas o intimidaciones que éstos puedan sufrir en el ejercicio de los derechos con-

templados en el Acuerdo. Para reafirmar la importancia e implicaciones de este artículo, recordemos que América Latina y el Caribe ha sido reconocida en distintas publicaciones como la región más peligrosa para las y los defensores ambientales. En particular México, junto con Colombia, Brasil, Honduras y Guatemala se encuentra dentro de los países más peligrosos en este rubro, de acuerdo con el Informe 2019 de Global Witness llamado “¿Enemigos del Estado? De cómo los gobiernos y las empresas silencian a las personas defensoras de la Tierra y el Medio Ambiente”.

Para terminar este recuento de algunos de los elementos del articulado, hay que referir brevemente los artículos 10, 11, y 12. Lo primero que hay que destacar de ellos, es la importancia de que, tanto el fortalecimiento de capacidades, como la cooperación internacional y el intercambio de información, han sido plasmados como elementos centrales para la consecución de los objetivos del Acuerdo, dándoles un peso específico similar al de las garantías de los derechos de acceso, es decir, estos tres elementos tienen sus artículos específicos, y no sólo quedan como meras menciones que resalten su importancia para los objetivos del Acuerdo. En el artículo 10, por ejemplo, cada parte se compromete a crear y fortalecer sus capacidades nacionales, incluyendo, entre otras, medidas para formar y capacitar a autoridades y funcionarios públicos en los derechos de acceso en asuntos ambientales, a desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público, funcionarios judiciales y administrativos, así como a dotar a las instituciones y organismos competentes con equipamiento y recursos adecuados, y a contar con medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad (como interpretación o traducción en idiomas distintos al oficial).

En cuanto a la cooperación, el artículo 11 establece que las partes cooperarán para el fortalecimiento de sus capacidades, prestando especial consideración a los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños estados insulares. Las partes también alentarán las alianzas con Estados de otras regiones, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, académicas y privadas, de la sociedad civil en la implementación del acuerdo. Aquí sólo falta destacar que “al buen entendedor, pocas palabras...”, pues esto implica un potencial apalancamiento de recursos internacionales y nacionales para la implementación del acuerdo.

Destaca otro asunto, el Acuerdo establece que se promoverá la cooperación regional y el intercambio de información con respecto a todas las manifestaciones de las actividades ilícitas contra el medio ambiente. Esto puede

resultar muy trascendente, por ejemplo, para el combate al tráfico ilegal de diversidad biológica, entre otras muchas acciones que podría detonar este artículo se encuentra, un esfuerzo regional o subregional articulado contra el tráfico de especies.

Por su parte, el artículo 12 establece el Centro de Intercambio de Información, sobre los derechos de acceso, a cargo de la secretaría técnica donde se podrán incluir medidas legislativas, administrativas y de política, códigos de conducta y buenas prácticas, entre otros.

En cuanto a los artículos 13 a 26, los de la arquitectura institucional del acuerdo, donde entre muchas otras cosas, se establece que su entrada en vigor sucederá 90 días después de que 11 países lo ratifiquen. A dos años y medio de haber sido adoptado el texto del Acuerdo, han ratificado (y depositado el instrumento correspondiente en la sede de la ONU) 10 países: Guyana, Uruguay, Bolivia, San Vicente y las Granadinas, Saint Kitts y Nevis, Antigua y Barbuda, Ecuador, Nicaragua, Panamá y Santa Lucía.

México, por su parte, firmó en Nueva York en septiembre del 2018 y en agosto del 2020 el Poder Ejecutivo envió al Senado el Acuerdo para su revisión y eventual aprobación, donde el 5 de noviembre fue aprobada por unanimidad su ratificación, misma que se publicó en el DOF el 9 de diciembre del 2020 con el nombre *Decreto por el que se aprueba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho*. Al momento de la publicación de este ensayo, queda aún pendiente que el país haga el depósito del instrumento de ratificación ante la ONU. Para la región es muy importante contar con el concurso de los 33 países, o en su defecto, con el de la mayoría de ellos, para así dar más fuerza al Acuerdo y facilitar que cumpla su cometido de manera más integral en la región.

## Consideraciones finales

Para comenzar a finalizar, haré una serie de reflexiones sobre la importancia del Acuerdo de Escazú. Es el primer instrumento de derecho público ambiental de los 33 países de América Latina y el Caribe en décadas, y es, además, un acuerdo jurídicamente vinculante, dos datos que no son menores.

Su construcción y negociación se hizo con base en las legislaciones nacionales; es en este sentido, es un Acuerdo a la medida de las condiciones y necesidades de los países de la región. Entendiendo las diferencias, pero también las necesidades comunes de los países, Escazú establece a estándares que

son más bien “pisos mínimos”, que serán implementados de manera progresiva y no regresiva, es decir, todo hacia adelante, nada hacia atrás.

Es también una apuesta de los países de la región por el multilateralismo, en momentos en los que varios países del mundo impulsan medidas en contra de él, es una apuesta por la cooperación internacional. Además, es, a la fecha, el único Tratado que ha resultado de la Cumbre de Río 20.

La participación de la sociedad civil en el proceso de construcción requiere ser aquilatada para que pueda servir como referente en negociaciones futuras. Se creó primero el Mecanismo de Participación del Público, un sitio para el intercambio permanente de información sobre el proceso, sus documentos, (incluyendo las visiones y posturas de los gobiernos que las quisieron hacerlas públicas, las propuestas de la Secretaría Técnica y las propuestas de la sociedad, referida en el Acuerdo como “el público”). Este mecanismo también permitió la transmisión en vivo de todas las reuniones tanto de la fase de preparación como la de negociación, además de la posibilidad de participar de manera virtual.

La participación del público permitió también contar con distintas visiones y experiencias desde la práctica con enfoques multidisciplinarios y diversos, desde el trabajo comunitario hasta el litigio y la defensa de los derechos humanos a lo largo de la región.

Además, otro espacio inédito, el público, o sus representantes electos, estuvimos habilitados para hacer uso de la palabra en las reuniones, como cualquier delegación gubernamental. La práctica común en foros multilaterales (y más aún de negociación) es que la participación en reuniones plenarios se reduce a que la sociedad civil puede intervenir, una vez, minutos previos al cierre de la reunión, donde una sola voz tiene la compleja labor de incorporar las visiones, voces y agendas de las personas de la sociedad civil acreditados.

Con perspectiva en los derechos humanos y poniendo a la gente en el centro de las acciones y preocupaciones, el Acuerdo de Escazú servirá para impulsar la actualización y mejora de los marcos institucionales y legales nacionales, muchos de los cuales están aún funcionando con las mismas estructuras, mecanismos y reglamentos de mediados de la década de los noventa, que fueron en gran medida, resultado de la Cumbre de Río 92.

El Acuerdo de Escazú permitirá a nuestros países abonar a la consecución de la Agenda 2030 y sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ONU, 2015), por lo que es también una oportunidad de avanzar, y dar pie a una nueva generación de instituciones, leyes y políticas públicas que nos

permitan, de mucho mejor manera, hacer frente a los enormes desafíos socio-ambientales de nuestros países y de la región, como son el cambio climático, la pérdida de la biodiversidad, el cambio de uso de suelo, la contaminación y sobre explotación de cuencas y mares, la proliferación de la industria extractivista, la reducción del riesgo y el afrontar la vulnerabilidad y el riesgo de desastres, además de los cada vez más frecuentes numerosos conflictos sociales relacionados con la explotación de los recursos naturales, por mencionar algunos de los problemas que enfrentamos.

Escazú ayudará también a que los países cumplan con las obligaciones y compromisos internacionales derivados de otros instrumentos internacionales ambientales como los Acuerdos de París de la Convención de Cambio Climático, y los derivados del Convenio de Biodiversidad. Además de hacer sinergias con otros procesos internacionales, como la Alianza por el Gobierno Abierto, por ejemplo. (Severino y Moro, 2019).

Por último, en México debemos retomar, profundizar y ampliar los esfuerzos conjuntos entre sociedad civil y las instituciones públicas rumbo a la puesta en marcha del Acuerdo de Escazú, recuperando la articulación y el trabajo conjunto con la Cancillería, la Semarnat, el INAI, ampliando el número de personas, organizaciones e instituciones que conozcan y hagan suyo el Acuerdo y sus potenciales beneficios. Si en a nivel Federal tenemos desafíos pendientes en los derechos de acceso, la cosa se complica más cuando hablamos de los Estados y aún más cuando hablamos de los municipios, donde en muchos casos, estos derechos no han permeado todavía.

Escazú es de y para todos. Muchas personas de sociedad civil, del sector público, de organismos e instituciones internacionales han contribuido para lograr este acuerdo, y muchas más se beneficiarán de su implementación en el corto, mediano y largo plazo.

Al igual que es necesario el fortalecimiento de los esfuerzos de socialización de la función social del derecho de acceso a la información, también es necesario que el Acuerdo de Escazú se difunda, se conozca, se explique. Que las personas, organizaciones e instituciones se apropien de él.

Usando una analogía deportiva, la negociación y aprobación del Acuerdo, fue el primer tiempo del partido; el segundo tiempo está por comenzar con su pronta entrada en vigor. Necesitamos refuerzos para lo que está por venir, la implementación, regional, nacional y local .

Para conocer más sobre el Acuerdo consultar el sitio oficial del Acuerdo de Escazú <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>; el Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe: <https://observatoriop10.cepal>.

org/es; y el sitio de sociedad civil sobre el Acuerdo de Escazú <https://www.lacp10.org> y [www.escazuenmexico.org](http://www.escazuenmexico.org) En redes en @LacP10info @IAMEX #EscazuAhorá

## Referencias

- Azuela, A., Cancino, M. A., Contreras, C., y Rabasa, A. (2008). “Una década de transformaciones en el régimen jurídico del uso de la biodiversidad” en *Capital natural de México*. Volumen 3, pp. 229-258.
- Bustillos, I. y Severino, T. (2004). *Diagnóstico del acceso a la Información Ambiental en México. Experiencia de Iniciativa de Acceso México IA-MEX. El derecho de Acceso a la Información en México: un diagnóstico de la sociedad*.
- DOF. (1988). *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1988.
- DOF. (2002). *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2002. Abrogada el 9 de mayo de 2016.
- DOF. (2015). *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de mayo de 2015.
- DOF. (2016). *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* 9 de mayo de 2016.
- DOF. (2020) DECRETO por el que se aprueba el *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho*. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de diciembre de 2020.
- ONU. (2018). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)*.
- Severino, T. y J. Moro (2019). *Guía de implementación de Gobierno Abierto. Un aporte desde Sociedad Civil*. Publicada por el Núcleo de la Sociedad Civil para el Gobierno Abierto en México.